Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 4.1 Ley 20/1991 Art. 5.2.2º Ley 20/1991 Art. 5.6.a) Ley 20/1991 Art. 6.1 Ley 20/1991 Art. 7.2.3º Ley 20/1991 Art. 10.1.9º y 10º Ley 20/1991 Art. 27.1.4º Ley 20/1991 Disposición Adicional Octava.Uno.3 Ley 20/1991 Anexo I.1.1º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA: La entidad mercantil consultante, de capital público y que tiene como objeto social la impartición y fomento de la formación docente en el seno de la hostelería y del turismo, así como la explotación de los establecimientos creados en su seno y toda actividad propia del tráfico hotelero, ha suscrito un "Contrato de Arrendamiento de Aulas" con una asociación sin ánimo de lucro, que tiene entre sus fines estatutarios la promoción del avance en los métodos de gestión de la empresa, particularmente de la realización y difusión de la investigación, y la organización y funcionamiento de los oportunos medios de formación e investigación. Esta asociación sin ánimo de lucro tiene reconocida el derecho a disfrutar de la exención prevista en el artículo 10.1.12º de la Ley 20/1991

La entidad mercantil consultante desea conocer la tributación en el IGIC de las siguientes operaciones de carácter oneroso contempladas en el citado contrato:

- Cesión de aulas y sus instalaciones a la asociación para la impartición por ésta de acciones formativas asignadas por el Servicio Canario de Empleo para el año 2007.

- Colaboración con la asociación en la elaboración de las fichas administrativas relacionadas con la actividad docente, así como la entrega a la asociación de toda la documentación original relativa a las acciones formativas.

- Entregas de bienes de material fungible, es decir materias primas que necesita la asociación para la impartición de un curso, como por ejemplo alimentos para el curso de cocineros, detergentes para el curso de limpiador de piso, etc.

CONTESTACIÓN VINCULANTE: Primero.- Se encuentran sujetas y no exentas al IGIC, tributando al tipo impositivo general del 5 por 100, las prestaciones de servicios de cesión de aulas y sus instalaciones que con carácter oneroso presta la entidad mercantil consultante a una asociación sin ánimo de lucro para la impartición por ésta de acciones formativas asignadas por el Servicio Canario de Empleo para el año 2007, y la colaboración con la asociación sin ánimo de lucro en la elaboración de las fichas administrativas relacionadas con la actividad docente.

Segundo.- Se encuentra sujeta y no exenta al IGIC la entrega de la documentación original relativa a las acciones formativas y la entrega de material fungible para la impartición de los cursos, que la entidad mercantil consultante realiza a la asociación sin ánimo de lucro para la impartición por ésta de actividades docentes. El tipo impositivo aplicable depende de la naturaleza del bien entregado.

Tercero.- La sujeción y no exención de las operaciones descritas es con independencia de que la asociación sin ánimo de lucro afecte tales operaciones al desarrollo de actividades docentes y de que tenga reconocida, dicha asociación, el derecho a disfrutar de la exención prevista en el artículo 10.1.12º de la Ley 20/1991.

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda por, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (I.G.I.C), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por el Decreto 12/2004 de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad mercantil consultante, de capital público y que tiene como objeto social la impartición y fomento de la formación docente en el seno de la hostelería y del turismo, así como la explotación de los establecimientos creados en su seno y toda actividad propia del tráfico hotelero, ha suscrito un "Contrato de Arrendamiento de Aulas" con una asociación sin ánimo de lucro, que tiene entre sus fines estatutarios la promoción del avance en los métodos de gestión de la empresa, particularmente de la realización y difusión de la investigación, y la organización y funcionamiento de los oportunos medios de formación e investigación. Esta asociación sin ánimo de lucro tiene reconocida el derecho a disfrutar de la exención prevista en el artículo 10.1.12º de la Ley 20/1991

La entidad mercantil consultante desea conocer la tributación en el IGIC de las siguientes operaciones de carácter oneroso contempladas en el citado contrato:

- Cesión de aulas y sus instalaciones a la asociación para la impartición por ésta de acciones formativas asignadas por el Servicio Canario de Empleo para el año 2007.

- Colaboración con la asociación en la elaboración de las fichas administrativas relacionadas con la actividad docente, así como la entrega a la asociación de toda la documentación original relativa a las acciones formativas.

- Entregas de bienes de material fungible, es decir materias primas que necesita la asociación para la impartición de un curso, como por ejemplo alimentos para el curso de cocineros, detergentes para el curso de limpiador de piso, etc.

SEGUNDO.- El artículo 4.1 de la Ley 20/1991 señala que:

"*1. Están sujetas al Impuesto por el concepto de entregas de bienes y prestaciones de servicios las efectuadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.*"

Por otra parte, el artículo 5.2.2º y 5.6.a) de la Ley 20/1991 señalan que:

"*2. A los efectos de este Impuesto se reputarán empresarios o profesionales:*

(…)

2º.- Las sociedades mercantiles, en todo caso.

(…)

6. Se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional, en todo caso:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles."

El artículo 6.1 de la Ley 20/1991 expresa que:

"*1. Se entiende por entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales. (…)"*

Por último, el artículo 7.2.3º del mismo cuerpo legal señala que:

"*2. En particular, se consideran prestaciones de servicios:*

(…)

3º Las cesiones de uso o disfrute de bienes."

Conforme a todo ello, tienen la consideración de prestación de servicio sujetas al IGIC las siguientes operaciones efectuadas por la entidad mercantil consultantes a la asociación sin ánimo de lucro:

- La cesión de aulas y sus instalaciones que con carácter oneroso a una asociación sin ánimo de lucro para la impartición por ésta de acciones formativas asignadas por el Servicio Canario de Empleo para el año 2007.

- Colaboración con la asociación sin ánimo de lucro en la elaboración de las fichas administrativas relacionadas con la actividad docente.

Tienen la consideración de entrega de bienes sujeta al IGIC las transmisiones realizadas por la entidad mercantil consultante a la asociación sin ánimo de lucro de:

- La documentación original relativa a las acciones formativas.

- La entrega de material fungible para la impartición de los cursos.

A estas operaciones no les resulta de aplicación ningún supuesto de exención, dado que los casos previstos en los apartados 9º y 10º del artículo 10.1 de la Ley 20/1991, únicamente podría ser de aplicación a la prestación de servicio docente que la asociación sin ánimo de lucro desarrolla en el marco de las acciones formativas asignadas por el Servicio Canario de Empleo para el año 2007, pero nunca a la entidad mercantil consultante en las prestaciones de servicios y entrega de bienes citadas anteriormente, aunque tengan una relación directa con una actividad docente.

Los citados apartados 9º y 10º del artículo 10.1 de la Ley 20/1991, expresan que:

"*1. Están exentas de este Impuesto:*

(…)

9º Las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo, a las escuelas de idiomas y a la formación o al reciclaje profesional, realizadas por centros docentes, así como los servicios de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados directamente por los mencionados centros, con medios propios o ajenos.

10º Las clases a título particular sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualesquiera de los niveles y grados del sistema educativo, impartidas fuera de los centros docentes y con independencia de los mismos."

Por otra parte, tampoco puede aducirse como intento para declarar exentas las operaciones interiores objeto de consulta, que el destinatario de tales operaciones es una asociación sin ánimo de lucro que tiene reconocida el derecho a disfrutar de la exención prevista en el artículo 10.1.12º de la Ley 20/1991. La exención reconocida se circunscribe a una operación concreta: las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas por la propia asociación a sus miembros, siempre y cuando la contraprestación exigible sea la cotización fijada en sus estatutos.

De lo expuesto en el párrafo anterior, deriva que el ámbito de la exención reconocida no puede amparar, en absoluto, las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que efectúe la asociación sin ánimo de lucro.

Respecto a los tipos impositivos, el artículo 27.1.4º de la Ley 20/1991 señala que:

"*1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava dos de la presente Ley, en el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos impositivos:*

(…)

4º Un tipo general aplicable a los bienes y servicios que no se encuentren sometidos ni al tipo cero, ni al reducido, ni a los incrementados y cuyo importe estará comprendido entre el 3 y el 6 por 100, ambos inclusive."

La Disposición Adicional Octava.Uno. 3 de la Ley 20/1991 expresa que:

"*Uno. Los tipos del Impuesto General Indirecto Canario quedan fijados en la siguiente forma:*

(…)

3. El tipo general será del 5 por 100."

Por todo ello, las prestaciones de servicios citadas anteriormente están sujetas al IGIC al tipo general del 5 por 100. Respecto al tipo impositivo en las entregas de bienes, sería necesario una descripción precisa de los mismos, ya que, por ejemplo, la entrega de alimentos puede estar sujetas al tipo cero (artículo 27.1.1º. i), j), k), l), m) y n) de la Ley 20/1991) o al tipo reducido del 2 por 100 (Anexo I.1.8º de la Ley 20/1991). En cuanto a la entrega de detergentes, el tipo impositivo aplicable sería el reducido del 2 por 100, por ser un producto derivado de la industria química y de acuerdo con lo establecido en el Anexo I.1.1º de la Ley 20/1991.

Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que:

Primero.- Se encuentran sujetas y no exentas al IGIC, tributando al tipo impositivo general del 5 por 100, las prestaciones de servicios de cesión de aulas y sus instalaciones que con carácter oneroso presta la entidad mercantil consultante a una asociación sin ánimo de lucro para la impartición por ésta de acciones formativas asignadas por el Servicio Canario de Empleo para el año 2007, y la colaboración con la asociación sin ánimo de lucro en la elaboración de las fichas administrativas relacionadas con la actividad docente.

Segundo.- Se encuentra sujeta y no exenta al IGIC la entrega de la documentación original relativa a las acciones formativas y la entrega de material fungible para la impartición de los cursos, que la entidad mercantil consultante realiza a la asociación sin ánimo de lucro para la impartición por ésta de actividades docentes. El tipo impositivo aplicable depende de la naturaleza del bien entregado.

Tercero.- La sujeción y no exención de las operaciones descritas es con independencia de que la asociación sin ánimo de lucro afecte tales operaciones al desarrollo de actividades docentes y de que tenga reconocida, dicha asociación, el derecho a disfrutar de la exención prevista en el artículo 10.1.12º de la Ley 20/1991.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Las Palmas de Gran Canaria, 3 de enero de 2008

El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández